



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 057

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00106-00
ACCIONANTE: Magdalena Rodríguez Beltrán
ACCIONADO: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Elías Cure Pérez, quien actúa en representación de Magdalena Rodríguez Beltrán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.581.092, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por la presunta vulneración del derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“Primero-. Prevalido de que se administre justicia y en procura de la prerrogativa constitucional consagrada en el artículo 23, de la Carta Política y en las leyes se respete, llego en acción de tutela para DESARROLLO SOCIAL RESPONDA DE FONDO Y CONGRUENTEMENTE LO SOLICITADO Y EXPIDA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS a efectos de que se le dé cumplimiento integral al fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” del 16 de agosto de 2018.

Segundo-. Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL, GRUPO DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS de aplicación a lo preceptuado en el artículo 9º numeral 4º de la ley 1437 de 2011 en el sentido que a las autoridades les queda especialmente prohibido exigir constancias, certificaciones o documentos que reposan en respectiva entidad.

Tercero-. En caso de que el señor Juez le de traslado al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL, GRUPO DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS COLPENSIONES de conformidad a lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, entendiéndose por

27

ciertos los hechos descritos en este libelo, resolviéndole de plano, salvo que el señor Juez estime pertinente otra averiguación.

Cuarto-. Reconocerme personería en los términos del poder anexo."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 16 de agosto de 2018, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a reliquidar la pensión de jubilación de su apoderada en cuantía del 75% del promedio de los devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 12 de mayo de 1995 y el 12 de julio de 1995, entre el 6 de octubre de 2000 y el 06 de agosto de 2001, incluyendo como factores salariales: sueldo básico, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de a bonificación quinquenal, a partir del 18 de febrero de 2017.

Indicó que COLPENSIONES por medio de escrito del 16 de diciembre de 2019 solicitó aportar documentación, razón por la cual, el 18 de febrero de 2020 solicitó al Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social expediera los certificados salariales comprendidos entre el 12 de mayo de 1995 al 12 de julio de 1995 de la accionante. De igual forma, a través del Director de Procesos Judiciales mediante comunicación del 29 de abril de 2020 re quiere a la accionante para que allegue documentación solicitada.

Destacó que a la fecha no ha llegado respuesta alguna sobre la petición radicado con anterioridad, ni sobre la solicitud de los certificados.

Junto con el escrito de tutela anexó lo siguiente:

- Escrito del 26 de diciembre de 2019 del Director de Procesos Judiciales, Vicepresidente de Operaciones de COLPENSIONES, dirigido a la accionante y al suscrito apoderado.
- Petición suscrita por la accionante, dirigida al Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social del 18 de febrero de 2020.
- Escrito dirigido a Magdalena Rodríguez Beltrán radicado 20203400048681 del 5 de marzo de 2020 suscrito por la Doctora Consuelo Inés Núñez Pinzón, coordinadora Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas.
- Escrito del Director de Procesos Judiciales, Vicepresidencia de Operaciones del RPM de COLPENSIONES del 29 de abril de 2020, radicado BZ2018_12150914-09 dirigido a Magdalena Rodríguez Beltrán.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 9 de junio de 2020. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha el Juzgado admitió la acción de tutela, así mismo requirió a las accionada para que en el término de dos (02) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

El 10 de mayo de 2020 fue notificada la admisión a las partes y al Ministerio Público.

La acción de tutela fue contestada el 12 de junio de 2020

5

Se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que según reporte suministrado por el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio, Magdalena Rodríguez Beltrán presentó escrito a esa entidad solicitando la expedición de un certificado laboral por el tiempo en el que estuvo vinculada en la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A.

Refirió que, en atención a dicho requerimiento, el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas expidió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 20200689999028000590097 en el Formulario único electrónico creado por el Decreto 726 de 2018, correspondiente a la información laboral de la accionante en la extinta Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero, y en la que se evidencia tanto el tipo de vinculación y calidad de empleada, como los factores salariales y entidad donde se realizaron los aportes a pensión hasta el 12 de julio de 1995, la cual se anexó.

Manifestó que, mediante el oficio con radicado No. 20203400112271 del 11 junio último, enviado a la dirección electrónica autorizada por la accionante, por parte de la funcionaria Olga Lucia Rodríguez del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas de este Ministerio se le remitió respuesta sobre su solicitud, anexando con ella, la certificación CETIL aludida.

Anexó las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 20203400112271 correspondiente a la respuesta de la petición presentada por la accionante.
- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL
- Certificado de envío por correo electrónico

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vulneró o no el derecho fundamental de petición de Magdalena Rodríguez Beltrán al no resolver la petición formulada ante la entidad el 18 de febrero de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante, el despacho denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

27

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

A

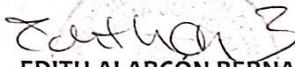
PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

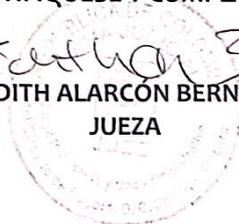
SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



CAM/MAQ